



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

Boletín al día Tributario

Se modifica el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción del artículo 176.1 del Código Tributario, así como la inaplicación de su multa para los sujetos que se encuentren en el Nuevo RUS; y, se establece, excepcionalmente, que el saldo del RAF pueda ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento particular otorgado por la SUNAT.



gydabogados.com

1. Se modifica la gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario y se dispone la inaplicación de la multa correspondiente a dicha infracción para los sujetos que se encuentren en el Nuevo RUS

Base legal: Resolución de Superintendencia No. 000078-2021/SUNAT; y Resolución de Superintendencia No. 000012-2021/SUNAT, publicadas el 13 de junio de 2021.

Mediante la Resolución de Superintendencia No. 000078-2021/SUNAT, se ha modificado la gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, para los contribuyentes cuyos ingresos netos anuales no superen las 150 UIT¹. Como se recuerda, la infracción consiste en “*No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos*”.

En ese sentido, la sanción de multa aplicable a la infracción antes mencionada, en la que incurran aquellos deudores tributarios², que tengan ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, **de hasta 150 UIT** se gradúa conforme a lo siguiente:

Descripción de la infracción		Forma de subsanar la infracción	Criterios de gradualidad: subsanación y/o pago	
			Subsanación voluntaria	Subsanación inducida
176.1				
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los	Sin pago	Con pago	Antes que surta efecto la notificación de la SUNAT	A partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se indica la infracción hasta el 7º día hábil de la notificación de la REC relativa a la RM, de corresponder

¹ 150 UIT corresponden a S/660,000 para el año 2021 y, S/245,000 para el año 2020.

² Comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

plazos establecidos	Si se omitió presentar la declaración	Presentando la declaración jurada correspondiente, si omitió presentarla; o	100%	90%	95%
	Si se consideró como no presentada la declaración	Presentando el formulario virtual "Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos", si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o el periodo tributario, según corresponda.	100%	No se aplica criterio de gradualidad de pago 100%	

Cabe resaltar que, lo anterior no comprende a la sanción de multa en la que incurran los deudores tributarios antes mencionados por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia.

Ahora bien, mediante la Resolución de Superintendencia No. 000078-2021/SUNAT, se dispuso la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en que incurran los sujetos que se encuentren en el Nuevo Régimen Único Simplificado ("Nuevo RUS").

En esa línea, se dispuso que, si el sujeto que se encuentra en el Nuevo RUS, aun cuando se le hubiere notificado el documento mediante el cual se le comunica que está incurso en infracción, subsana la infracción del artículo 176.1 en forma voluntaria **antes que surta efecto la notificación de la resolución de cierre**, no se aplicará la sanción de cierre ni de multa.

2. El saldo de la deuda tributaria acogida anteriormente al RAF contenido en la resolución de pérdida declarada por la SUNAT podrá acogerse al aplazamiento y/o fraccionamiento particular del artículo 36 del Código Tributario, de manera excepcional

Base legal: Decreto Supremo No. 144-2021-EF, publicado el 12 de junio de 2021.

Mediante el Decreto Legislativo Supremo No. 144-2021-EF, se ha establecido, excepcionalmente, los supuestos en los que el saldo de la deuda tributaria, acogida anteriormente al RAF, contenido en la resolución de pérdida declarada por la

SUNAT, puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento particular otorgado por la SUNAT.

En ese sentido, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021 puede acogerse al aplazamiento y/o fraccionamiento particular del artículo 36 del Código Tributario el saldo de las deudas acogidas al RAF de:

- a) Aquellos sujetos que durante los períodos octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2020 hayan generado rentas de tercera categoría o ingresos inafectos que, de estar gravados, calificarían como rentas de tercera categoría, siempre que:
 - i. Hayan presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos tributarios de octubre, noviembre y diciembre de 2020 del IGV e IPM y de los pagos a cuenta del IR de tercera categoría o las cuotas mensuales del régimen especial del impuesto a la renta, según corresponda, dentro del plazo establecido.³
 - ii. Haya disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos mensuales conforme a lo señalado en el párrafo 3.2 de la mencionada resolución.
- b) Aquellos sujetos que en todos los períodos tributarios del último trimestre del ejercicio 2020 solo generaron o percibieron rentas distintas a la de tercera categoría del impuesto a la renta.
- c) Aquellos sujetos que por todos los períodos tributarios del último trimestre del 2020 hubieren comunicado la suspensión de sus actividades o hubieren tenido una condición distinta a la de activo en el RUC.

Ahora bien, se podrá presentar la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento particular a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia a ser emitida por la SUNAT que contenga las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo en cuestión, hasta el 31 de diciembre de 2021.

En esa línea, los sujetos deberán no solo cumplir con lo establecido en dicha Resolución de Superintendencia, sino también con lo establecido en las normas que regulan el artículo 36 del Código Tributario.

³ Aplicable cualquiera fuera la deuda que fue acogida al RAF, más no por los meses en que el sujeto hubiera estado comprendido en el Nuevo Régimen Único Simplificado, hubiera comunicado la suspensión de sus actividades o hubiera tenido una condición distinta a la de activo en el RUC.



Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las presentes disposiciones, agradeceremos nos los hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas:
smunoz@gydabogados.com y/o echevarria@gydabogados.com y/o
vrosas@gydabogados.com
